



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0510-TRA-PI

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9968)

Apelación por Inadmisión

María del Milagro Chaves Desanti., Apelante

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 605-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil catorce.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chávez Desanti**, mayor, Abogada, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos veintiséis- setecientos noventa y cuatro, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **UMAN GENOME SCIENCES INC.**, organizada y existente bajo las leyes de Maryland, Estados Unidos, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del primero de abril de dos mil catorce.

RESULTANDO

I. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las trece horas con cincuenta y siete minutos del primero de abril de dos mil catorce, rechazó el recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chávez Desanti** en su condición antes citada, contra la resolución de ese mismo Registro dictada a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce.



II. Que la Licenciada **María del Milagro Chávez Desanti**, inconforme con la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas con cincuenta y siete minutos del primero de abril de dos mil catorce, presentó *recurso de apelación por inadmisión* contra la resolución citada el día veintinueve de abril del dos mil presente año.

III. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de apelación por inadmisión debe contener los siguientes requisitos según el citado artículo:

“(…) 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia. 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las



partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)”.

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Al respecto el artículo 33 del Reglamento citado, establece:

*“(…) **Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.** Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”*

De la norma transcrita queda claro que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 32 del Reglamento mencionado.

SEGUNDO. Este Tribunal al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 32 del Reglamento, citados en el considerando anterior, constata que de conformidad con lo requerido por el numeral tercero, la fecha en que quedó presentado el recurso de apelación ante el Registro de la Propiedad Industrial fue el día treinta y uno de marzo del presente año y siendo que fue debidamente notificado el diecinueve de marzo del mismo año, se observa que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, dado que no cumple con lo que dispone al artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N°8039, que cita literalmente en lo que interesa:

“Plazos. El recurso de apelación correspondiente deberá interponerse dentro del término de



cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, y deberá presentarse ante el Registro que dictó la resolución, y si esta en tiempo, este lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos su antecedentes.(...)” (el subrayado no es propio del original)

De tal forma que lleva razón el Registro citado en haber rechazado el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto y a pesar de que el recurso de apelación por inadmisión cumple con los requisitos formales, este no puede admitirse por no cumplir con los requisitos de fondo, ya que del mismo recurso se determina la injustificada extemporaneidad del recurso de apelación presentado al registro, debiendo ser rechazado por extemporáneo.

De tal forma como lo menciona el artículo 32 antes citado, el recurso por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. En consecuencia, la concurrencia de esta extemporaneidad provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión establecida por la Licenciada **María del Milagro Chávez Desanti**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **UMAN GENOME SCIENCES INC.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, las trece horas con cincuenta y siete minutos del primero de abril de dos mil catorce.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chávez Desanti**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **UMAN GENOME SCIENCES INC.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

cincuenta y siete minutos del primero de abril de dos mil catorce. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.** —

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: Recurso de Apelación

Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional

TG: Atribuciones del TRA

TNR: 00.31.37

TG: Área de Competencia

TNR: 00.31.49